



BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno de Provincia:

Núm. 403.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 11 del actual se lee el siguiente Real decreto:

En uso de la prerogativa que Me concede el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver que se suspendan las sesiones de las Cortes.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Luis José Sartorius.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. León 11 de Diciembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Agricultura Comercio.—Núm. 406.

Con esta fecha he aprobado un acuerdo del Ayuntamiento del Burgo, por el que se establece un mercado en el mismo pueblo que se ha de celebrar en los días lunes de cada semana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. León 10 de Diciembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Los leyes, órdenes y mandatos que se dictan publican en los Boletines oficiales de San de España el que publican respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. Se correjirá de esta disposición á los señores editores de los periódicos (Ordemos de 20 de Abril y 2 de Agosto de 1845).

Núm. 407.

Se encarga á los Sres. Alcaldes constitucionales de las capitales de partido judicial y de los pueblos donde haya establecidos mercados, remitan con toda puntualidad á este Gobierno de provincia los estados quincenales de precios de granos, caldos y carnes en la forma que les está prevenido, en el concepto que se les exigirá la mayor responsabilidad por la tardanza que se advierte en llenar este servicio en lo sucesivo. León 9 de Diciembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Dirección de Gobierno.—P. y S. P.—Núm. 408.

Juzgado de 1ª instancia de Valdeorras.

En causa que se substancia en el juzgado de primera instancia de Valdeorras, provincia de Orense, se ha acordado el arresto y conducción ante el mismo del mesonero de Ponferrada en esta provincia cuyas señas personales y sus ropas se espresan á continuación como presunto actor del homicidio alevoso de Mateo Miguez-lez, mercader de quincalla y vecino de Sta. María del Páramo: en su consecuencia se exhorta y ruega á todas las autoridades procedan á la captura de dicho sujeto confiando no omitirán para ello diligencia alguna. Barco de Valdeorras 5 de Diciembre de 1853.—Nicolas S.

Señas de Andrés Arella.

Edad 35 años; estatura 5 pies escasos; barba cenizada y roja; color encarnado y blanco; tiene un poco de rago ó hocio, y su habla muy bronca; vestido negro y faja encarnada.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de León.

3.ª SECCION.—CONSUMOS.

El Sr. Gobernador de esta provincia, de conformidad con el dictamen de la Comisión creada por el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Junio de 1852, se ha servido autorizar á los Ayuntamientos que á continuación se expresan para que establezcan en el próximo año de 1854 puestos públicos con la esclusiva en la venta al por menor de las especies de consumo que tambien se señalan, bajo los precios fijados por las Municipalidades:

AYUNTAMIENTOS.	ESPECIES DE CONSUMO SOBRE QUE SE AUTORIZA LA EXCLUSIVA.	UNIDAD.	PRECIOS QUE SE SEÑALAN.	
			Rs.	ms.
Villadangos.	Vino del país ó Villamañán.	Cuartillo	A	20
	Idem de Rueda, Toro &c.	Idem	A	28
	Aguardiente comun.	Idem	A	2 4
Vega de Valcarlos.	Vino.	Idem	Sobre el precio de compra	
	Aguardiente.	Idem	A	4
Folgoso.	Vino.	Idem	A	14
Bresianos del Cavase.	Aguardiente de 30 grados.	Idem	A 2 rs. desde enero á junio.	
	Idem idem.	Idem	A 2 rs. 4 mrs. desde julio á dic.	
	Vino de Toro.	Idem	A 22 mrs. desde idem á idem.	
Bembibre.	Carne fresca.	Libra	A	24
	Torreo.	Idem	A	20
	Jabon.	Idem	A	28
	Acete.	Idem	A	3 2
	Vinagre.	Cuartillo	A	16
Malanza.	Aguardiente.	Idem	A	1 30
	Aguardiente.	Idem	A	22
Mirias de Paredes.	Vino de Toro, Rueda, Saca, Zamora, Tor-desillus y su tierra.	Idem	A	22
	Idem del Bierzo, Valderas, Villamañán y sus inmediaciones.	Idem	A	16
	Aguardiente de 20 grados arriba.	Idem	A	2
Barrion de Luna.	Idem de idem abajo.	Idem	A	1 4
	Vino de Toro, Nava y Seca.	Idem	A	24
	Idem de Villamañán y tierra.	Idem	A	20
	Aguardiente comun.	Idem	A	1 14
	Idem refino.	Idem	A	1 30
Laguna de Negrillos.	Aguardiente.	Idem	A	1 22
	Carne.	Libra	A	28
	Acete de olivo.	Idem	A	3
	Jabon.	Idem	A	3
Villazala.	Vinagre.	Cuartillo	A	17
	Vino de Toro, Rueda y la Seca.	Idem	A	16
	Aguardiente comun.	Idem	A	1 6
Sariegos.	Aguardiente hasta 20 grados.	Idem	A	1 14
	Vino.	Arroba	Sobre el precio de compra 4 rs.	
Trabadelo.	Aguardiente fino.	Idem	A	1 30
	Idem del país.	Idem	A	1 14
	Carne de vaca y cabrio.	Libra	A	20
	Idem de certero.	Idem	A	22
Villanueva de las Manzanas.	Aguardiente hasta 20 grados.	Cuartillo	A	1 26
Izagre.	Vino de Toro.	Idem	A	20
	Vino de tierra.	Idem	A	16
Canalejas.	Idem de Toro.	Idem	A	20
	Aguardiente de 17 grados.	Idem	A	1 14
	Idem de 17 á 20.	Idem	A	1 30
	Vino de Toro ó Rueda.	Idem	A	20
Riello.	Idem de Villamañán y Bierzo.	Idem	A	16
	Aguardiente refino.	Idem	A	2
	Idem comun.	Idem	A	1 6
	Carne fresca.	Libra	A	28
	Vino.	Cuartillo	A	24
La Robla.	Aguardiente.	Idem	A	1 22
	Aguardiente.	Idem	A	1 6
	Acete.	Libra	A	3 10
Borrens.	Jabon.	Idem	A	3 2
	Carne salada.	Idem	A	1 30
	Idem fresca.	Idem	A	24
	Vinagre.	Cuartillo	A	8
	Belas uc sebo.	Libra	A	2 20

ESPECIES DE CONSUMO SOBRE QUE
SE AUTORIZA LA EXCLUSIVA.

PRECIOS QUE SE SEÑALAN.
Rs. mrs.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTOS.	ESPECIES DE CONSUMO SOBRE QUE SE AUTORIZA LA EXCLUSIVA.	CANTIDAD.	PRECIOS QUE SE SEÑALAN. Rs. mrs.
Castrofuerte.	Carné fresco. Idem de cerdo. Jabón duro. Aguardiente. Aceite de oliva. Vinagre.	Libra Idem Idem Cuartillo Libra Cuartillo	Los que señala el Ayuntamiento teniendo presente lo prevenido en el artículo 3.º de la Real instrucción de 27 de Junio de 1852.

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que comprende la anterior relación, encargándoseles procedan inmediatamente á las subastas de los derechos de las especies de consumo para 1854, bajo las reglas y formalidades prescritas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1853.

Al mismo tiempo, con el objeto de contestar á varios Sres. Alcaldes y de evitar á otros dudas, se estampa á continuación la nota de los Ayuntamientos á quienes el Sr. Gobernador, conformándose tambien con el parecer de la Comisión, ha negado la facultad de la exclusiva respecto del ramo del vino.

En el vino de la tierra.

EN LA 1.ª SECCION.	San Andrés del Rabanedo. Santa María del Páramo. Quintana Roneros. Cubillos.
EN LA 2.ª SECCION.	Urdiales del Páramo. Campo de Villavidel. Santas Marías. Cebrones del Río. Valdesogo. Santa Cristina. Fresno de la Vega.

En el vino de la tierra y de Rueda,
Toro y sus inmediaciones.

EN LA 1.ª SECCION.	Mansilla de las Mulas. Almazán. Be. avides.
--------------------	---

EN LA 2.ª SECCION.	Boñar. Pola de Gordon. Cacabelos. Molina Seca. Total de Mirayo. Villodecañas. Congosto. Compañaraya. Lago de Carucedo. Priaranza.
--------------------	--

En el vino de la tierra.

EN LA 3.ª SECCION.	Bembibre. Motaniza. Barcinos del Real Camino. Laguna Negrillos. Villazán. Sarriegos. Villanueva de las Manzanas. Izagre. Borrenes.
--------------------	--

En el vino de la tierra, y en el de
Toro, Rueda y sus inmediaciones.

EN LA 3.ª SECCION.	Cabañas Raras.
--------------------	----------------

Leon 5 de Diciembre de 1853.—Ciriano Argüelles Toral.

ADMINISTRACION GENERAL

DE LOTERIAS DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Loterias con fecha 2 del presente me dice lo siguiente:

Esta Direccion ha dispuesto que las 18 Estracciones de la Loteria Primitiva señaladas para el año próximo de 1854, se celebren en los dias que á continuación se espresan.

- 1.ª en 16 de Enero.
- 2.ª en 6 de Febrero.
- 3.ª en 23 de Idem.
- 4.ª en 13 de Marzo.
- 5.ª en 3 de Abril.
- 6.ª en 24 de Idem.
- 7.ª en 16 de Mayo.
- 8.ª en 3 de Junio.
- 9.ª en 26 de Idem.
- 10.ª en 17 de Julio.
- 11.ª en 7 de Agosto.
- 12.ª en 28 de Idem.
- 13.ª en 18 de Setiembre.
- 14.ª en 9 de Octubre.

- 15.ª en 30 de Idem.
- 16.ª en 20 de Noviembre.
- 17.ª en 11 de Diciembre.
- 18.ª en 30 de Idem.

Madrid 2 de Noviembre de 1853.—Cea.

Lo que se comunica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Leon 20 de Noviembre de 1853.—El Administrador general, Mariano Garcés.

Ayuntamiento constitucional de Castrocontrigo.

Desde el dia 15 del presente mes se halla de manifiesto al público el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año de 1854. Lo que se anuncia al público para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que gusten, que serán oidas desde dicho hasta el 22, y serán resueltas en los cuatro dias siguientes: teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la instrucción de 8 de Setiembre de 1848, inserta en el Boletín oficial de 29 del mismo mes y año, núm. 114. Castrocontrigo 6 de Diciembre de 1853.—José Rubio.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 1.º del actual, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno común; atendiéndose á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido), se imposibilita la duplicación y aun la rotación de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería: considerando además que esta es una irrupción que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable: oída la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuvieren introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibición es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consentan cualquiera contravención, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la finca (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno solo de los mencionados propietario ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun procedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobación de V. S., insertándose con su reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando

V. S. cuenta á la Dirección general de Agricultura, con remisión de un ejemplar del citado Boletín.

Cuarta. Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cría caballar, y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su nías puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravención que se hiciera ó proyectare, debiendo poner, en conocimiento de la Dirección de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sexta. Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publique en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Dirección.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abtso.

S. M. confia en el celo de V. S. de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cría caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilización, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento, con prevención á los Alcaldes y pedáneos de que inmediatamente que lo recibán le fijen al público segun premene la anterior disposición, á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia de la misma. Leon 5 de Diciembre de 1853.—Luis Antonio Mero.